

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

"Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión"

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° "...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200-165128-0150-2018**, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0290 del 15 de junio de 2018, por medio del cual se impuso medida preventiva, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, tal como se describe a continuación:

***PRIMERO. IMPONER** al señor **Oscar Darío Aguilar**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.337.649, la medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 5.54 m³ en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) y el vehículo tipo camión, color blanco, de placas TMF-652, marca CHEVROLET, línea NPR sencillo, por no contar con la autorización de aprovechamiento forestal y salvoconducto único nacional (SUN).*

***SEGUNDO.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Oscar Darío Aguilar**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.337.649, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.*

***TERCERO.** Formular contra el señor **Oscar Darío Aguilar**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.337.649, el siguiente pliego de cargos:*

***Cargo primero:** Aprovechar 5.54 m³ en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

***Cargo Segundo: Movilizar** 5.54 m³ en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), en el vehículo tipo camión, color blanco, de placas TMF-652, marca CHEVROLET, línea NPR sencillo, sin contar con Salvoconducto Único Nacional (SUN), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 8 de la Resolución 438 de 2001.*

Segundo: notificado personalmente el día 15 de junio de 2018, al señor **Oscar Darío Aguilar**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.337.649.

Tercero: Vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Cuarto: Por medio del Auto N° 200-03-50-99-0300 del 15 de junio de 2018, se levantó parcialmente la medida preventiva impuesta en el acto administrativo N° 0290 del 15 de junio de 2018, al vehículo tipo camión, color blanco, de placas TMF-652, marca CHEVROLET, línea NPR sencillo. Notificado personalmente el día 18 de junio de 2018, al señor Aguilar.

Quinto: A través del Auto N° 200-03-50-04-0338 del 31 de julio de 2019, se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, incorporando como elementos probatorios las siguientes diligencias administrativas:

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129135 del 13 de junio de 2018.
2. Informe técnico de infracciones ambientales N° 1169 del 13 de junio de 2018.

AUTO

3

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

3. Informe técnico de infracciones ambientales N° 1188 del 15 de junio de 2018.
4. Informe técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 1353 del 12 de julio de 2018.
5. Informe técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 1689 del 24 de agosto de 2018.
6. Informe técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 2180 del 08 de octubre de 2018.
7. Informe técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 2755 del 17 de diciembre de 2018.
8. Informe técnico de seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 0256 del 18 de febrero de 2019.

Sexto: Acto administrativo notificado por aviso en la página web de la Corporación www.corpouraba.gov.co, fecha de fijación el día 10 de septiembre de 2019 y desfijación 17 de septiembre de 2019, quedando ejecutoriado el día 18 de septiembre.

Séptimo: En cumplimiento del Artículo Cuarto del Auto N° 200-03-50-04-0338-2019, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 170-08-02-01-112 del 03 de julio de 2020, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

EVALUACIÓN DE LA AFECTACIÓN:

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

*La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cualitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
----------------	-------------------	--------------------

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
	Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural
Cultura		
Infraestructura		
Humano y estético		
Medio Económico		Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para dos (2) cargos atribuidos al infractor, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación el aprovechamiento y movilización de material forestal, sin contar con la debida documentación y/o permisos.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Aprovechamiento forestal	Recurso flora
Movilización de material forestal	

Para dar continuidad con la valoración del daño o afectación que deberá imputarse al señor Oscar Darío Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.337.649, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con el **aprovechamiento y movilización 5.54 m³** en elaborado de la especie caracolí (*Anacardium excelsum*), Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

EVALUACIÓN AFECTAC+A1:N12ION AMBIENTAL			
Basada en el Decreto 3678 de 2010			
Expediente: 200-16-51-28-0150-2018			
HECHOS:		JUSTIFICACION	
Los cargos formulados en el acto administrativo de la referencia fueron:			
Cargo primero: Aprovechar 5.54 m3 en elaborado de la especie caracolí (Anacardium excelsum), en presunta contravención lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del decreto Ley 2811 1974, debidamente transcritos en la parte motivada del Auto N° 200-03-50-04-0290-2018 del 15 de junio de 2018.			
Segundo cargo: Movilizar 5.54 m3 en elaborado de la especie caracolí (Anacardium excelsum), en el vehículo tipo camión , color blanco de placas TMF 652 , marca CHEVROLET, línea NPR sencillo, sin contar con Salvoconducto Único Nacional (SUN), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8, del decreto 1076 de 2015, 8 de la resolución 438 de 2001, debidamente transcrito en la parte motivada del Auto N° 200-03-50-04-0290-2018 del 15 de junio de 2018.			
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		10,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	Se desconoce la procedencia del material forestal incautado, solo se conoce el volumen de 5.54 m3 en elaborado de la especie caracolí (Anacardium excelsum) el cual está por debajo al tope establecido para un aprovechamiento doméstico, además de que la especie no cuenta con ningún tipo de restricción para su aprovechamiento, se deberá poner el menor valor ya que no existe manera de determinar qué tan desviado de la norma podría estar.
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4	
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8	
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12	
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	No es posible establecer y/o determinar la extensión. sin embargo el volumen incautado pudo provenir de uno o dos individuos de dicha especie, por lo cual el área impactada no podría superar 1 ha
	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
	Cuando la afectación se manifiesta en un	12	

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

EVALUACIÓN AFECTAC+A1:N12ION AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Expediente: 200-16-51-28-0150-2018				
	Area superior a cinco (5) hectáreas.			
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización de 5,54 m3 en elaborado de la especie Caracolí (Anacardium excelsum), que son menores al de un aprovechamiento domestico la manifestación del efecto del aprovechamiento sobre el recurso flora se establece en un plazo temporal de seis (6) meses, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1.
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	La persistencia de la acción tenido como bien de protección el árbol y el asegurar la recuperación de dicho individuo este estaría en el intervalo de tiempo entre 1 a 10 años
	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un	5		

AUTO

7

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

EVALUACIÓN AFECTAC+A1:N12ION AMBIENTAL			
Basada en el Decreto 3678 de 2010			
Expediente: 200-16-51-28-0150-2018			
	plazo superior a diez (10) años.		
MC RECUPERABILIDAD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	Tomando medidas y acciones de restauración del bien de protección en se podría asegurar la recuperabilidad del recurso en un periodo de 6 meses
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)	
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Leve	Para este caso las acciones no puede determinarse como afectación ambiental; La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la importancia de la afectación con criterio de Leve con valoración del daño de 10.
Irrelevante	8	10,00	
Leve	9 – 20		
Moderado	21 – 40		
Severo	41 – 60		
Crítico	61 – 80		

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la **evaluación ambiental con magnitud potencial de afectación Moderado, y con valoración de 10, por tanto no se está ante afectación o daño sino lo que la norma establece como riesgo de afectación** ya que el aprovechamiento y movilización deben realizarse bajo permisos o autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental según jurisdicción (para este caso CORPOURABA),

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

lo que permite asegurar que se dé un uso sostenible al recurso florístico, ya que se tienen en cuenta criterios técnicos, donde se evalúa y determina la forma adecuada para realizar el aprovechamiento del recurso natural.

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

Para el señor Oscar Darío Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.337.649 no incurrido en ninguno de los agravante contemplados en el Decreto 3678 de 2010; 2086 de 2010.

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Para la determinación de la capacidad Socioeconómica del Infractor se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx> el día 10/06/2020 y se encontró lo siguiente:

Oscar Darío Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.337.649, puntaje del sisben 35.05 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,03. Se adjunta reporte de la entidad.



AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Imagen 1. Reporte del SISBEN <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx>

Cálculo de tasa compensatoria forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Se aclara que el volumen decomisado preventivamente, hace referencia a volumen elaborado de 5.54 m³ en elaborado de la especie caracolí (*Anacardium excelsum*) esta especie forestal por lo general se encuentra encontradas en bosque natural o potreros arbolados; Para realizar el cálculo de la tasa compensatoria, el volumen elaborado aprehendido preventivamente se multiplica por dos para obtener el volumen de madera en pie o volumen bruto comercial a aplicar en la tabla de cálculo. a continuación se da el resultado del cálculo.

Para la valoración de la tasa de aprovechamiento se considerará como aprovechamiento persistente (CUM = 1) ya que en ningún momento el usuario adujo un uso doméstico y por lo general en la región la madera es extraída hasta la vía principal con ayuda de semoviente por lo tanto el CAA se valora en 1.4.

Tarifa Mínima TM	\$31.586
CUM	1
N	0
CEB	0,346427903
CDRB	1,653572097
CAA	1,4

Nombre común	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorgar	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a pagar
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	1,7	11,08	\$22.919	\$253.939
$MP = \Sigma(TAFMi \times Vopi)$					
			11,08		\$253.939

La tasa de aprovechamiento para el volumen y la especie incautada es de Doscientos cincuenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos (\$ 253.939) M.L. Se adjunta archivo (hoja de Excel) de cálculo.

Conclusiones:

En atención a solicitud del área jurídica de rendir informe en que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.

Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra el señor Oscar Dario Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.337.649, como se muestra a continuación:

1. Modo Tiempo y Lugar

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
Cargo primero: Aprovechar 5.54 m ³ en elaborado de la especie caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>), en presunta contravención lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del	Aprovechar sin los soportes de legalidad	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día, rango mínimo ya que no se conoce	Se desconoce el predio de donde procede el material forestal

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
decreto Ley 2811 1974, debidamente transcritos en la parte motivada del Auto N° 200-03-50-04-0290-2018 del 15 de junio de 2018.	requeridos por norma	cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	la incautación sucedió en vía nacional, Apartadó - Carepa
Segundo cargo: Movilizar 5.54 m3 en elaborado de la especie caracoli (<i>Anacardium excelsum</i>), en el vehículo tipo camión, color blanco de placas TMF 652, marca CHEVROLET, línea NPR sencillo, sin contar con Salvoconducto Único Nacional (SUN), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8, del decreto 1076 de 2015, 8 de la resolución 438 de 2001, debidamente transcrito en la parte motivada del Auto N° 200-03-50-04-0290-2018 del 15 de junio de 2018.	Movilizar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos (SUN, o SUNL)	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día, rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde la movilización de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales	Se desconoce el predio de donde procede el material forestal, la incautación sucedió en vía nacional, Apartadó - Carepa

2. Afectación

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la **evaluación ambiental con magnitud potencial de afectación Moderado, y con valoración de 21, por tanto no se está ante afectación o daño sino lo que la norma establece como riesgo de afectación** ya que el aprovechamiento y movilización deben realizarse bajo permisos o autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental según jurisdicción (para este caso CORPOURABA), lo que permite asegurar que se dé un uso sostenible al recurso florístico, ya que se tienen en cuenta criterios técnicos, donde se evalúa y determina la forma adecuada para realizar el aprovechamiento del recurso natural.

3. Atenuantes y agravantes

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

Para el señor Oscar Darío Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.337.649 no incurrido en ninguno de los agravante contemplados en el Decreto 3678 de 2010; 2086 de 2010.

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0

4. Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Para la **determinación de la capacidad Socioeconómica del Infractor** se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx> el día 09/06/2020 y se encontró lo siguiente:

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Oscar Darío Aguilar . identificado con cédula de ciudadanía No. 8.337.649, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.351.407, 35.05 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,03. Se adjunta reporte de la entidad.

5. Calculo de tasa compensatoria forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Se aclara que el volumen decomisado preventivamente, hace referencia a volumen elaborado de 5.54 m3 en elaborado de la especie caracolí (*Anacardium excelsum*) esta especie forestal por lo general se encuentra encontradas en bosque natural o potreros arbolados; Para realizar el cálculo de la tasa compensatoria, el volumen elaborado aprehendido preventivamente se multiplica por dos para obtener el volumen de madera en pie o volumen bruto comercial a aplicar en la tabla de cálculo, a continuación se da el resultado del cálculo.

Para la valoración de la sata de aprovechamiento se considerará como aprovechamiento persistente (CUM = 1) ya que en ningún momento el usuario adujo un uso doméstico y por lo general en la región la madera es extraída hasta la vía principal con ayuda de semoviente por lo tanto el CAA se valora en 1.4.

Tarifa Mimima™	\$31.586
CUM	1
N	0
CEB	0,346427903
CDRB	1,653572097
CAA	1,4

Nombre común	Nombre científico	Valor CCE	V m³ Bruto a otorgar,	Tasa por especie (\$/m³ en bruto)	Monto a pagar
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	1,7	11,08	\$22.919	\$253.939
$MP = \Sigma(TAFMi \times Vopi)$					
			11,08		\$253.939

La tasa de aprovechamiento para el volumen y la especie incautada es de Doscientos cincuenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos (\$ 253.939) M.L. Se adjunta archivo (hoja de Excel) de cálculo.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto “Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011”, expone que: “De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017**, expuso que “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]»**, haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el periodo probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el Informe Técnico N° 170-08-02-01-112 del 03 de julio de 2020, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **OSCAR DARÍO AGUILAR**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.337.649, presente sus alegatos de conclusión.

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación administrativa al señor **Oscar Darío Aguilar**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.337.649, o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TULIA IRENE RUIZ GARCIA

TULIA IRENE RUIZ GARCIA
Jefe de la Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		15 de julio de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	<i>TULIA IRENE RUIZ GARCIA</i>	15-07-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.